



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 6641/2024/5/CA1, Incidente N° 5 - IMPUTADO:
AHRENS , CRISTIAN ALEXIS Y OTROS s/INCIDENTE
DE REPOSICION, (Juzgado Federal de Campana,
Secretaría N° 3).
Registro de Cámara:14.528

San Martín, 15 de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el auto que no hizo lugar a la nulidad opuesta, la defensa técnica de Cristin Alexis Ahrens, Nadia Cecilia Ahrens y Lucas Navarrete, dedujo recurso de apelación en subsidio.

II. En esta instancia, fueron notificadas las partes intervinientes, oportunidad en la que el asesor técnico mantuvo el recurso y desistió de la audiencia oral, remitiéndose a los fundamentos de la apelación.

III. La defensa promovió la nulidad del auto del 25 de abril pasado que dispuso el allanamiento de dos viviendas, un local y un estudio contable.

Ello, por cuanto consideró que su fundamento encuentra sustento en el sumario del Departamento Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina (sumario N° 081-71-167/2024), el cual considera falso o mendaz, ya que lo allí informado no se condice con la realidad. Específicamente, se refirió al local denominado "Navarrete Inmobiliaria", ubicado en la calle Hipólito Irigoyen N° 304, planta baja, de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires.

IV. Liminarmente y, teniendo en cuenta uno de los agravios de la recurrente, toca señalar que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos otros). Dicha exigencia también deriva de la necesidad de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad del juez.

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la



norma invocada por las partes, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el a quo, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio el mecanismo de impugnación, de modo que la pretensión en este sentido, no ha de tener andamio, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo.

V. Puesto a resolver el objeto traído a estudio, debe recordarse que en materia de nulidades, el ordenamiento procesal ha establecido un criterio de interpretación restrictivo, limitándose a aquellos supuestos en que las normas expresamente estipulan una sanción de tal índole (Art. 166 del código de forma), siendo regla general la estabilidad de los actos en la medida que su mantención no conlleve la violación de normas superiores.

También debe señalarse la necesidad de que en tales casos deba mediar un perjuicio para alguna de las partes, entendiendo este como un gravamen que, con motivo del acto irregular, derive en una efectiva lesión al derecho constitucional invocado, pues una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en el solo interés de la ley, cuando no han causado efectos perniciosos para los interesados.

VI. Abocados al tratamiento de la queja introducida, cabe destacar que la pieza aquí censurada, del 25 de abril pasado, que ordenó los distintos allanamientos, se encuentra debidamente fundada, ya que en ella el juez meritó las probanzas que lo habilitaban a hacerlo (Art. 224 del CPPN).

Para ello, el a quo no solo tomó en cuenta lo informado por la prevención, sino que también consideró los demás elementos probatorios que fueron recabados durante la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 6641/2024/5/CA1, Incidente N° 5 - IMPUTADO:
AHRENS , CRISTIAN ALEXIS Y OTROS s/INCIDENTE
DE REPOSICION, (Juzgado Federal de Campana,
Secretaría N° 3).
Registro de Cámara:14.528

Véase que, a partir de la denuncia de Maximiliano Martín, del 26 de marzo de 2024, se dispusieron una serie de medidas, a fin de dar con las personas y/o empresas que fueran relacionadas con el hecho. Entre ellas, se ordenó identificar las facturas electrónicas que figuraban como realizadas por la contribuyente "Chapa Federal SRL" y las IP desde donde se habrían emitido.

Así, entre otros elementos recabados (y en respuesta a los agravios de la defensa), se determinó que la factura emitida a nombre de "Auxilio San Blas" y la expedida a la empresa "Auxilio EPV Servicios S.R.L", fueron realizadas a través de la IP 186.128.99.148, individualizando de la compulsa de distintas bases, que le correspondía a uno de los encausados, Lucas Navarrete, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 304, piso 2°, Depto. 6, de Belén Escobar, provincia de Buenos Aires.

Y recién al constituirse en el lugar advirtieron que, en el mismo edificio, en la planta baja, funcionaba la inmobiliaria "Navarrete Propiedades" (confrontar actuaciones prevencionales de fecha 15/7/24, declaración testimonial de Nicolás Emmanuel Sánchez de fecha 23/7/24. Incorporadas al lex100).

Por otro lado, se observa que la defensa, a través de la descripción efectuada en su planteo, sugiere la eventual falsedad ideológica de lo consignado por los preventores; cuestión sobre la cual ya se expidió el fiscal, al entender que no surgía ningún elemento que permitiera poner en tela de juicio la información incorporada (Cfr. dictamen del 16 de mayo pasado).

Entonces, cabe concluir, que la decisión cuya nulidad se persigue, cumple con las pautas prescriptas en el catálogo instrumental (Arts. 123 y 224 del código de forma), de modo que el planteo no habrá de tener andamio, al estar



ausentes los extremos para la procedencia de la sanción propiciada y no advertirse, además, menoscabo alguno a garantías superiores (Art. 18 de la Constitución nacional).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARIO FERNANDEZ	MARCOS MORAN	JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO
PROSECRETARIO DE
CAMARA

